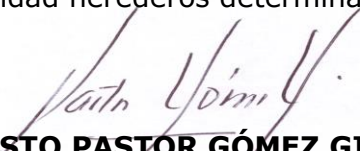


CONSTANCIA: Agosto 10 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver la NULIDAD formulada por la apoderada judicial de los señores ANA MARÍA y JORGE ALBERTO JARAMILLO VARGAS quienes comparecen a este proceso sucesorio del causante JAIME ALBERTO JARAMILLO ESTRADA en calidad herederos determinados.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 981
Radicado No. 2022-00169

Se encuentra a Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA adelantado por los señores LINA CONSTANZA, MÓNICA ELENA y LUIS FERNANDO JARAMILLO ZAPATA, en calidad de herederos determinados del fallecido JAIME ALBERTO JARAMILLO ESTRADA, para resolver la nulidad de que trata el numeral 5 y parágrafo el artículo 133 en concordancia con el artículo 501 del estatuto adjetivo civil, formulada por la representante judicial de los señores ANA MARÍA y JORGE ALBERTO JARAMILLO VARGAS.

LA NULIDAD

Deprecia la parte inconforme que se declare la nulidad e irregularidad procesal, retrotrayendo el trámite a partir de la notificación, teniendo por presentados en término los escritos de contestación de la demanda y las pruebas aportadas con la misma, así como las excepciones previas.

Los motivos expuestos como fundamento de lo solicitado, son los siguientes:

"Una vez notificados mis clientes de la demanda sucesoral del asunto, en el término legamente establecido comparecí en su nombre aceptando la herencia y pronunciándome sobre el inventario de bienes incorporado en la demanda, al tiempo que interpose excepciones previas.

Como se acredita con la certificación de trackeo del correo electrónico, su Despacho recibió y abrió el correo contentivo de los documentos allí anunciados el día el mismo día de envío, 28 de septiembre de 2022, a las 10:58 a.m.

La apoderada de los demandantes, abogada Gilma Montes, habiendo recibido el correo con los documentos adjuntos, procedió a descorrer el traslado de las excepciones como se advierte del registro de la Rama Judicial, Sistema de Información Siglo XXI.

Posteriormente, el Juzgado profirió auto rechazando la reforma a la demanda presentada por la parte actora y fijando fecha para la diligencia de inventarios y avalúos para el pasado 3 de agosto de 2023.

Por quebrantos de salud, no me fue posible asistir a la diligencia en mención, enviando la justificación por la inasistencia y los soportes respectivos al día siguiente, 4 de agosto de 2023.

El día de ayer, 8 de agosto de 2023, solicité a la Secretaría del Juzgado me remitiera el link del expediente, lo cual insistí el día de hoy, 9 de agosto de 2023, procediéndose en tal sentido.

Al advertir que el memorial con el cual envíe la excusa médica no estaba incorporado al expediente, remití nuevo correo electrónico solicitándole a la Secretaría del Juzgado se procedería en tal sentido, recibiendo por respuesta que el escrito no había sido agregado al expediente por cuanto debía hacerse a través de una plataforma especial para ello.

Nótese que en los oficios 048 y 049 remitidos a mis clientes Ana María y Jorge Alberto Jaramillo Vargas signados por el secretario del Juzgado nada se advierte que los memoriales y demás escritos deban ser enviados a través de una plataforma específica para ello.

Revisando con detenimiento el expediente, advierto que tampoco se agregó mi contestación, las pruebas y el escrito de excepciones previas, todo lo cual fue recibido y abierto por el Juzgado, sin que la secretaria del Juzgado o el funcionario que maneja la cuenta del Despacho me haya indicado que los memoriales debían ser radicados a través de una plataforma.

Al correo del Juzgado he remitido todos los memoriales y los documentos allí anunciados, los cuales han sido recibidos y en ninguna de las oportunidades se me ha informado que debe hacerse de otra forma.

Lo anterior, a voces del numeral 5º y el parágrafo del artículo 133 del C.G.P. constituye nulidad procesal por cuanto no ha sido tenido en cuenta los escritos presentados en nombre de mis clientes con los cuales se comparece al proceso, se aportan y solicitan pruebas y se ejerce el respectivo derecho de defensa y contradicción.”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la nulidad alegada cumple con los presupuestos contenidos en los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, motivo por el cual, resulta procedente hacer pronunciamiento sobre el particular, saneando el proceso en lo que se considere pertinente.

Analizados los documentos adjuntos al memorial mediante el que se interpone la nulidad procesal y revisado el proceso en su integridad, no observa esta instancia judicial la existencia de la nulidad procesal invocada, sino que, tal como lo expuso la nulificante lo existente es una irregularidad procesal, al no haberse incorporado el escrito por medio del cual los señores ANA MARÍA y JORGE ALBERTO JARAMILLO VARGAS comparecen a este proceso liquidatorio como herederos del difunto JAIME ALBERTO JARAMILLO ESTRADA, la cual, con su reconocimiento considera esta instancia judicial, quedaría saneada en su totalidad.

Sin embargo, es preciso advertir que, no es cierto lo afirmado por la mandataria judicial de los herederos citados en precedencia, al señalar:

*"Al correo del Juzgado he remitido todos los memoriales y los documentos allí anunciados, los cuales han sido recibidos y **en ninguna de las oportunidades se me ha informado que debe hacerse de otra forma.**"*

Al respecto, es prudente informar que, al remitir un mensaje de texto al correo institucional del Despacho, este siempre arroja una respuesta automática en la que se indica lo siguiente:



Juzgado 01 Familia - Caldas - Manizales
para mí ▾

16:13 (hace 2 minutos) ☆ ↩ ⋮

Señor (a) usuario (a):

Le informamos que todos los memoriales y solicitudes realizadas dentro de los procesos, exceptuando los trámites constitucionales y solicitudes de pagos de alimentos, deben ser remitidos a través del Centro de Servicios Judiciales por el canal dispuesto para ello ([190.217.24.24/recepcionmemoriales](#)), en el horario fijado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, el comprendido entre las 7:30 A.M. y 12:00 M y la 1:30 P.M. y 5:00 P.M.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Así las cosas, es una aseveración falaz la realizada por la parte apoderada judicial de los citados al proceso como interesados.

A pesar de lo anterior, en garantía del debido proceso de los señores ANA MARÍA y JORGE ALBERTO JARAMILLO VARGAS y teniendo en cuenta que, en término oportuno fueron presentados los memoriales a través de los cuales aceptan la asignación que a ellos corresponda y que obra dentro del expediente la prueba documental de la calidad de hijos y herederos determinados del causante JAIME ALBERTO JARAMILLO ESTRADA, se les reconocerá como interesados dentro de esta causa mortuoria.

Ahora bien, sobre el tema de la oportunidad para presentar o solicitar pruebas, es menester aclarar que, en atención a que la diligencia de inventarios y avalúos fue suspendida y aún no se encuentran aprobados los mismos, es posible que los interesados intervengan en esta etapa procesal y en caso de presentar objeciones frente a los activos y pasivos a inventariar y avaluar, cuentan con la facultad legal de aportar o solicitar pruebas para el efecto.

De otro lado, en punto al tema de las excepciones previas formuladas, debe decir esta operadora judicial que, de conformidad con lo prescrito en el canon 101 de la codificación procesal civil, las excepciones previas deben ser formuladas en el término de traslado de la demanda, de tal suerte que, al no existir en el presente asunto el término procesal contenido en el citado artículo 101 y por no estar determinadas las mismas en los artículos 487 y subsiguientes del Código General del Proceso, no resulta procedente la formulación de estas, ni su traslado, ni mucho menos su resolución, razón por la cual, se tienen por no presentadas las excepciones previas propuestas.

Por otra parte, se incorpora al expediente para los efectos a que haya lugar, la incapacidad médica prescrita a la abogada SONIA MARGARITA GUERRERA GALLO, mandataria judicial de los señores ANA MARÍA y JORGE ALBERTO JARAMILLO VARGAS, mediante la cual, justifica la inasistencia a la diligencia llevada a cabo el día 03 de agosto del año que avanza.

De igual forma, se incorpora al plenario para conocimiento de la totalidad de los interesados y para los fines pertinentes, el memorial arrimado el día 22 de agosto de 2023, mediante el cual, se respuesta a la petición elevada por los promotores de este trámite liquidatorio, en la que se solicita:

- **PRIMERO:** Que se certifique el número de acciones que tenía el causante JAIME ALBERTO JARAMILLO ESTRADA, su participación accionaria dentro de la sociedad (%) y el valor comercial de dichas acciones actualizadas al año 2.023.
- **SEGUNDO:** Que se remita copia de los estados financieros, libros y demás soportes contables de la sociedad desde el año 2.019 hasta la fecha.

Finalmente, teniendo en cuenta que fueron arrimados al expediente los documentos solicitados en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 03 de agosto de la corriente anualidad, resulta pertinente reanudar la diligencia, por tal motivo, se fijará como fecha y hora para su continuación la del **día martes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Es necesario advertir que, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia fijada se realizará a través de la aplicación LifeSize, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19749868>

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad formulada por la abogada SONIA MARGARITA GUERRERA GALLO, mandataria judicial de los señores ANA MARÍA y JORGE ALBERTO JARAMILLO VARGAS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como interesados dentro del sucesorio del causante JAIME ALBERTO JARAMILLO ESTRADA, a los señores ANA MARÍA y JORGE ALBERTO JARAMILLO VARGAS, por lo considerado.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos la del **día martes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Parágrafo: La audiencia fijada se realizará a través de la aplicación LifeSize, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19749868>

CUARTO: Reconocer personería judicial a la abogada SONIA MARGARITA GUERRERA GALLO, identificada con C.C. No. 37.557.677 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 107795 del C. S. de la J., para representar a los interesados aquí reconocidos en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a06280f8c2f82a3c4580960c643446f7926958a909b23fbb8dd1026d6afe4fb**

Documento generado en 02/11/2023 06:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>